

CESE TEMPORAL DE BANDERA DE BUQUES MERCANTES NACIONALES.

Se establece y reglamenta.

(96200145)

DECRETO 411/996

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Relaciones exteriores

Montevideo, 22 de octubre de 1996.-

Visto: lo dispuesto por los artículos 15 y siguientes de la Ley 16.378 del 27 de junio de 1993 relativos al cese de bandera de los buques mercantes de la matrícula nacional. Resultando I) que los mencionados textos legales se refieren al caso de cese de la bandera nacional con cancelación definitiva de su matrícula y de la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Buques, o sea al caso de enajenación del buque a un propietario extranjero para su incorporación a una matrícula extranjera. II) que la norma citada no reguló las condiciones de permanencia del buque en la bandera nacional en casos de su arrendamiento a casco desnudo a un armador extranjero para cumplir tráficos fuera de la jurisdicción nacional, situación que desliga al buque en cuanto a la empresa marítima de su propietario nacional no armador, único punto de conexión remanente entre el buque y su bandera. Considerando: I) que la ausencia de una previsión al respecto mantiene para el propietario nacional no armador obligaciones y responsabilidades que deberían ser trasladadas al arrendatario-armador extranjero. II) que en el caso de cabotaje, se agrega a las exigencias de la Ley nacional una eventual colisión con las leyes del lugar del tráfico (lex fori), que podrían resultar aplicables de acuerdo a los principios de derecho internacional en ausencia de Tratado. III) que en el caso del tráfico fluvial del río de la Plata, la zafralidad del transporte hace conveniente –a fin de obtener una correcta rentabilidad que no eleve innecesariamente los precios- aplicar parte de la capacidad instalada en épocas de baja utilización, a tráficos de temporada en el hemisferio norte o en zonas de escasa o nula zafralidad. IV) que tal aplicación a tráficos fuera de la jurisdicción nacional, podría realizarse sin perjuicio, mediante el arrendamiento a casco desnudo de estos buques a armadores extranjeros, para cumplir tráficos de cabotaje en otra jurisdicción, acotando la vinculación del propietario no armador de las responsabilidades de la expedición. V) que por esa razón, con la finalidad de limitar la responsabilidad y obligaciones del propietario a lo que estrictamente le corresponde, es necesario que el arrendatario-armador tenga la potestad de abanderar el buque arrendado, a los efectos de su explotación. VI) que dicha facultad, que implica la suspensión del uso de la bandera nacional por parte del buque arrendado a casco desnudo, tendrá que ser temporaria en atención a las necesidades zafrales y al interés nacional que exige mantener en la bandera nacional los buques involucrados. VII) que el artículo 15 de la Ley 16.387 al regular el cese de bandera de un buque no limitó dicho cese al caso de su venta, en cuanto a su carácter definitivo, ni descarga que pudiera hacerse con otro carácter. VIII) que la autorización de cese de bandera puede ser entonces temporal, tal como se plasmó en el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (firmado en Ginebra el 7 de febrero de 1986). IX) que tal flexibilidad permitirá solucionar el problema planteado, conciliándolo con el recordado interés del Estado en el Mantenimiento de tales buques en la jurisdicción nacional. Atento: a lo precedentemente expuesto y al informe de la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República,

Decreta:

Artículo 1ro. Suspensión: los propietarios de buques mercantes nacionales que arrienden los mismos a casco desnudo (bare boat charter) a armadores extranjeros, para cumplir con tráficos no autorizados por la autoridad competente, podrán solicitar ante la Prefectura Nacional Naval la suspensión del uso de la bandera uruguaya del buque arrendado, por un período no superior a un año.

Artículo 2do. El contrato de arrendamiento respectivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Se otorgará en documento público o privado con autenticación notarial de firmas y protocolizado, inscribiéndose en el Registro Nacional de Buques, Sección Arrendamientos.
- b) Establecerá a texto expreso y claramente, que el buque se arrienda a casco desnudo (bare boat charter), sin tripulación y que el arrendatario asume la totalidad de la responsabilidad por su explotación, sin perjuicio de la que legalmente corresponda al propietario arrendador no armador.
- c) El plazo no podrá exceder de un año
- d) Se expresará el país en que se matriculará el buque durante el plazo del contrato.

Artículo 3ro. Procedimiento: La suspensión del uso de la bandera nacional de un buque comprendido en el artículo 1 del presente Decreto, será otorgada por la Prefectura Nacional Naval, a solicitud del propietario no armador, quien deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del contrato de arrendamiento de dicho buque, que deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 2 del presente Decreto.
- b) Certificados del registro Nacional de buques que acredite que no existen gravámenes que afecten al buque. En caso de existencia de alguno, se adjuntará notificación auténtica al acreedor, con consentimiento expreso de éste, para que el buque sea abanderado en el país que se indica el contrato de arrendamiento por todo el tiempo que esté sujeto a los términos del mismo.
- c) Certificados que acrediten la situación regular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones sociales y tributarias.
- d) Certificado expedido por la Dirección Nacional de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo- del Ministerio de transporte y Obras Públicas, acreditando no existir objeciones a la suspensión del uso de la bandera nacional e inscripción correspondiente.

Artículo 4to. Cumplidos los requisitos precedentes, la Autoridad Competente otorgará al buque la suspensión del uso de la bandera nacional, su matrícula y la inscripción en el registro Nacional de Buques, hasta por el plazo que establezca el respectivo contrato y que no podrá exceder de un año. Asimismo, si fuera aceptada la solicitud, se autorizará a texto expreso el abanderamiento de dicho buque, únicamente en el país designado por el armador en el contrato respectivo y por el plazo establecido. Una vez autorizada dicha suspensión de uso de bandera, la autoridad competente lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a los efectos pertinentes,

Artículo 5to. Vencido el plazo de suspensión otorgado por la Autoridad Competente, el buque recuperará en forma automática la bandera nacional reasumiendo la totalidad de sus derechos y obligaciones.

Artículo 6to. Una vez cumplido el plazo del arrendamiento a casco desnudo, el propietario del buque deberá solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Buques, Sección Arrendamientos, dentro del término de setenta y dos horas hábiles.

Artículo 7mo. Durante el tiempo que el buque tenga suspendido el uso de la bandera uruguaya no podrá acogerse a los beneficios otorgados a los buques mercantes que enarbolan el pabellón nacional según lo dispone la Ley 12.091 de Cabotaje Nacional, Decreto-Ley 14.650 de 12 de mayo de 1977 y Decreto Reglamentario 383/978 de 3 de julio de 1978.

Artículo 8vo. Comuníquese, publíquese. Cumplido archívese.